



Recurso nº 105/2013

Resolución nº 096/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.J.B., en calidad de Administrador Único de la empresa CHAMPELO SERVICIOS DE LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS, S.L. (en adelante, CHAMPELO o la recurrente), contra la adjudicación del lote 8 del *Acuerdo Marco para los servicios de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Defensa en todo el territorio español* (expediente 6.00.01.12.0001.08, con denominación interna 12/JC/001) este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa (en lo sucesivo, la Junta o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 15, 18 y 19 de octubre de 2012, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación urgente, el "*Acuerdo Marco para los servicios de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Defensa en todo el territorio español*", con un valor estimado de 193.908.004,21 EUR, dividido en ocho lotes. A la licitación del lote 8, relativo a los *Centros y Hospitales de la Inspección General de Sanidad (IGESAN) en varias provincias* presentaron oferta, entre otras, la recurrente y CLECE, S.A., que luego resultó adjudicataria. El importe anual (sin IVA) de dicho lote era de 5.619.192.31 EUR.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Tras los trámites oportunos y la celebración de la subasta electrónica para determinar los adjudicatarios del Acuerdo Marco, la Junta, en sesión de 12 de diciembre de 2012 aprobó la clasificación de las proposiciones admitidas por orden decreciente de acuerdo con la puntuación obtenida en la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En el lote 8 la oferta mejor calificada fue la de CLECE, S.A. por un importe de 3.500.069,00 EUR. La oferta de la recurrente que estaba puntuada, en primer lugar, antes de la celebración de la subasta electrónica, quedó desplazada finalmente al cuarto lugar con un importe de 4.613.980.02 EUR.

De conformidad con la clasificación aprobada, la Junta acordó el 15 de enero de 2013 la adjudicación del lote 8 en favor de CLECE, S.A., lo que se notificó a todos los licitadores el 29 de enero y se anunció en la Plataforma de Contratación el 31 de enero.

Cuarto. Contra la referida Resolución de adjudicación CHAMPELO interpuso recurso, anunciado previamente al órgano de contratación, con entrada en el registro de este Tribunal el 18 de febrero. Solicita que se anule la adjudicación, por tener la oferta realizada de CLECE, S.A. valores anormales o desproporcionados.

Quinto. El 20 de febrero este Tribunal acordó dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP. El 22 de febrero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho la representación de la adjudicataria CLECE, S.A. para oponerse al recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de uno de los lotes en un acuerdo marco para la contratación de servicios de la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP con valor estimado superior a 130.000 euros, sujeto, por tanto, a regulación armonizada y susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 16.1.a) y 40.1.a) del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el citado recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Tercero. La empresa CHAMPELO concurrió a la licitación, por lo que está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente solicita la anulación de la adjudicación porque considera que la oferta de CLECE, S.A. se encuentra por debajo de lo establecido en los Convenios Colectivos de trabajo del sector de limpieza de edificios y locales de aplicación a los 240 trabajadores actualmente contratados. Además, se ha incrementado la superficie a limpiar por lo que será necesario ampliar el personal. Entiende que la oferta de CLECE, S.A. es claramente una oferta con valores anormales o desproporcionados que pone en riesgo la normal ejecución del contrato, por lo que no debería ser tomada en consideración.

El órgano de contratación, por su parte, señala que la adjudicación se ha hecho en favor de la oferta económicamente más ventajosa, de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP *“sin entrar a valorar si con el importe ofertado la adjudicataria cubre costes o no, pues ha de entenderse que esta circunstancia se circunscribe a la propia política de empresa que tenga el adjudicatario, no siendo materia del ámbito de actuación del órgano de contratación”*. Manifiesta que, como se recoge en la cláusula 15.5 del PCAP, se decidió que no procedía la apreciación de posibles valores anormales o desproporcionados en alguna proposición. Y ello porque, dentro del marco de racionalización del Ministerio de Defensa no parecía lógico establecer límites a los ahorros que busca el departamento.

La adjudicataria, en sus alegaciones al recurso, señala que, como se desprende de numerosas resoluciones de este Tribunal y de informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, *“el hecho de que una proposición económica sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el Convenio Colectivo no impide la adjudicación del contrato a favor de dicha proposición”*.

Quinto. Como recuerda el órgano de contratación en su informe, respecto a las alegaciones de la recurrente sobre la imposibilidad de que con la oferta de la adjudicataria se cubran siquiera los costes de personal derivados de los convenios colectivos del sector, este Tribunal ya ha manifestado en múltiples ocasiones (valga por todas, la Resolución 136/2012, de 20 de junio) que no se puede rechazar una proposición o impedir la adjudicación de un contrato por la única causa de un hipotético incumplimiento de las tablas salariales de un convenio colectivo.

Como se indicaba en esa Resolución, también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado en el mismo sentido en diversas ocasiones, entre otras en su informe 34/01 de 13 de noviembre de 2001, que concluye: *“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias”*.

En este caso, como señala la propia recurrente y alega la Junta de Contratación en su informe, al haber varios criterios de adjudicación, la cláusula 15.5 del PCAP establece que *“En el presente acuerdo marco NO PROCEDE la apreciación de proposiciones que no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados según lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP”*. A este respecto, el artículo 152 del TRLCSP, en su apartado 2, establece que:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.

De acuerdo con el precepto transcrito, como también hemos señalado en anteriores resoluciones, cuando para la adjudicación se consideran varios criterios, como es el caso, la apreciación de que una proposición es anormalmente baja exige que en el pliego se hayan establecido los criterios para apreciar que una oferta puede ser anormal o desproporcionada. Pero es una mera posibilidad que tiene el órgano de contratación, ya que la utilización del futuro *“podrá”* se aparta del carácter de obligación, por lo que, si los pliegos no indican otra cosa, no podrá apreciarse que una oferta es anormal o desproporcionada.

En consecuencia, los argumentos anteriores nos llevan a desestimar el recurso y confirmar la actuación del órgano de contratación, que resolvió la adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. R.J.B., en representación de la empresa CHAMPELO SERVICIOS DE LIMPIEZAS Y MANTENIMIENTOS, S.L., contra la adjudicación del lote 8 del *Acuerdo Marco para los servicios de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Defensa en todo el territorio español*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.